



Un reglamento extemporáneo para personas naturales

Edición # 218

Bucaramanga, 3 de enero de 2018

El último día hábil del 2017, viernes 29 de diciembre, mediante Decreto 2250 el Gobierno nacional reglamentó un tema complejo y es el de determinación de las bases gravables mediante el sistema cedular de las personas naturales.

Un reglamento extemporáneo con relación a la vigencia fiscal 2017, el último día hábil ya todas las cartas estaban jugadas, quienes no desarrollaron algunas estrategias durante el año quedaron con unos problemas tributarios prácticamente inmodificables por cuanto ya están determinados los ingresos, los gastos las posibles deducciones y rentas exentas.

Si tenemos en cuenta que las declaraciones de renta del año 2017 se presentarán en agosto de 2018 en adelante, muchos contribuyentes tendrán unos problemas delicados en la determinación de los impuestos cuando no le sean aplicables algunas deducciones por expensas necesarias a las rentas laborales, originando aplicación de tarifas prácticamente a los ingresos brutos por las múltiples restricciones a las deducciones y rentas exentas.

El sistema cedular consiste en clasificar las rentas de las personas naturales residentes en cinco grupos: 1- Rentas de trabajo, 2- Rentas de pensiones, 3- Rentas de capital, 4- Dividendos, 5- Rentas no laborales.

El reglamento aclara no solo las restricciones por deducciones y rentas exentas sino también algunas inquietudes relacionadas con la renta presuntiva, las pérdidas fiscales, los aportes voluntarios a pensiones, entre otros.

Se incluye una definición en nuestra opinión perversa de lo que no se considera compensación por servicios personales aplicable al último grupo de las rentas no laborales.

Dice el reglamento que “no” se considera una compensación por servicios personales cuando se cumplen en su “totalidad” las siguientes condiciones: 1- Incurrir en costos y gastos necesarios, 2- Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales y considera como tal la asunción de pérdidas monetarias, responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio, y 3- Contratar o vincular dos o mas trabajadores o contratistas asociados a la actividad por un término igual o superior a noventa días.

Al no cumplir en su “totalidad” tales condiciones se trataría como compensación por servicios personales incluidos los honorarios, y se clasificaría en el grupo 1 es decir como renta de trabajo, con restricciones muy fuertes en cuanto a deducciones y adicionalmente no tienen derecho a expensas necesarias registradas como costos o gastos, según el reglamentario de conformidad con los artículos 336, 337 y 343 del Estatuto Tributario. (Artículo 1.2.1.20.5 DUR 1625 DE 2016).

Ahora si ligamos estas definiciones con las pretensiones de aportes a la seguridad social de la UGPP, habría toda una polémica por actividades que de facto no son servicios personales.

GABRIEL VASQUEZ TRISTANCHO

Latin America Tax Partner – Baker Tilly

Columnista Vanguardia Liberal

E-mail: gvasquez@bakertillycolombia.com

www.bakertilly.co

Baker Tilly is a trading name of Baker Tilly Colombia Ltda. and its subsidiaries
An independent member of Baker Tilly International